

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J.01. Medida protección No. 257543110002-20230062200
Rad. J.02. Medida protección No. 257543110001-20230001000

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede obrante en el documento No. 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Agréguese al plenario el expediente completo de la medida de protección No. 352-2021 remitido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha con el cual se procede a resolver el presente grado jurisdiccional de consulta.

Procedente de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), inicialmente remitido al Juzgado Primero de Soacha (Cundinamarca) y posteriormente remitida al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca) se halla la medida de protección definitiva **No 352-2021** sobre la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta al señor **ORLANDO JOSÉ GUERRERO ORTIZ** con cedula No. 1.012.327.955 equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes en su momento a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$2.320.000)**, en decisión proferida el día treinta (30) de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Que, por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 21 de mayo de 2021 la Comisaría Primera de Familia de Soacha emitió fallo otorgando medida definitiva el 26 de julio de 2021 a favor de la señora **ANGELICA SOFÍA VARGAS MOLINA** con cedula 1.032.467.433 y en contra del señor **ORLANDO JOSÉ GUERRERO ORTIZ** con cedula 1.012.327.955, en donde se dispuso amonestar al sancionado conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **ANGELICA SOFIA VARGAS MOLINA**, imposición a las partes de asistir a tratamiento terapéutico.

2. Pese a lo anterior, el día 10 de noviembre de 2021 compareció la señora **ÁNGELICA SOFÍA VARGAS MOLINA** ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, solicitando trámite del incidente de desacato de la medida de protección **No. 352-2021** en contra del señor **ORLANDO JOSÉ GUERRERO ORTIZ**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 28 de octubre 2021:

“Maltrato verbal por motivo de que no quiero volver con el me amenaza de muerte delante de mis hijos y de mantener vigilada por su familia si salgo o no, para el salir a insultarme (Folio 77 del documento 014 Expediente Electrónico).

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaría Primera de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la

medida de protección definitiva **No. 352-2021** establecida en audiencia del 25 de julio de 2022 y ordenó la citación de la señora **ÁNGELICA SOFÍA VARGAS MOLINA** y del señor **ORLANDO JOSÉ GUERRERO ORTIZ**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día dieciocho (18) de marzo de 2022 (Folio 85 del documento 014 expediente Electrónico), la cual se tuvo que reprogramar dado que no se notificó a las partes en debida forma, fijándose finalmente para el día treinta (30) de diciembre de 2022.

3. Que, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), a la cual cabe señalar que el señor **ORLANDO JOSÉ GUERRERO ORTIZ** no se hizo presente en la audiencia pese haber sido debidamente notificado quien no justifico de forma alguna su inasistencia y como consecuencia se tuvo presente lo establecido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 y en consecuencia declara probado el incidente de incumplimiento y sancionando a la extremo pasivo con una multa de **\$2.320.000**.

4. Por medio correo electrónico del 24 de mayo de 2023, la Comisaría Primera de Familia de Soacha remitió en grado de consulta la decisión de sanción emitida el día 22 de diciembre de 2022 al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5. Que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto a el Juzgado Segundo de Familia de Soacha para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado, erradicado y

sancionado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Debe saberse y entenderse que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la sana convivencia entre sus miembros. La destrucción de ese equilibrio, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando esta se presenta por primera vez, en caso de reincidencia en un plazo de dos años, la sanción aplicable será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, obran como pruebas las manifestaciones hechas la señora **ÁNGELICA SOFÍA VARGAS MOLINA** donde se verifica la reincidencia en hechos de violencia efectuadas por el accionado, el señor **ORLANDO JOSÉ GUERRERO ORTIZ** quien no asistió a ninguna de las audiencias a las que se le citó pese a haber sido notificado en debida forma así como tampoco justificó su inasistencia, situación que le representa un indicio en su contra conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 el cual dispone:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Que la parte incidentada al no asistir a la audiencia del 30 de diciembre de 2022 y al no justificarse de esta, se le presumieron ciertos los hechos narrados por el extremo activo del incidente, quedando de lo anterior como único resultado el que la Comisaría Primera de Familia de Soacha el declarara probado el incumplimiento de la medida de protección **No. 352-2021** impuesta en fallo del 30 de diciembre de 2022, sancionando al victimario, quien como se evidencia en el plenario tampoco asistió en su momento a la audiencia de fallo del 26 de julio de 2021.

De esa manera que, esta Juzgadora comparte la postura de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien encontró incumplida la medida de protección **No. 352-2021**, sancionando al señor **ORLANDO JOSÉ GUERRERO ORTIZ** con cedula No. 1.012.327.955 quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 26 de julio de 2021, escenarios de violencia que afectan a la aquí incidentante. En consecuencia, la decisión objeto de consulta será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.17 de fecha:
24 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02. Medida Protección No. 257543110002-2023-00017-00

Rad. J.01. Medida Protección No. 257543110001- 2023-00760-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a documento No. 013 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Procede la suscrita a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección de la referencia, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Revisado el acontecer procesal dentro de esta causa se tiene que,

1. El día 27 de marzo de 2023 **WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.327.367 formulo solicitud de medida de protección ante la Comisaría Segunda de familia de Soacha (Cundinamarca) en contra de los señores **JOHN MAURICIO MORENO TOVAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.450.980, y **VIRGILIO MORENO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 288.674, por los hechos acontecidos ese mismo día (27/03/2023) en su lugar de habitación ubicado en la Calle 6 a # 5b-74. En dicha oportunidad el peticionario fue remitido a valoración por medicina legal. En dicha petición se registra el nombre de **SERGIO ALEJANDRO MORENO CASAS** como testigo de los hechos.,

En el relato de los hechos el señor menciona lo siguiente:

“Jhon Mauricio Moreno el señor Virgilio Moreno se entraron a mi casa después de aderlos (sic) desalojado y no me dejan entrar me agredieron con un palo y me empujaron yo llame a la policía y me dijeron que tenía que poner una medida de protección (Fol. 2 al 7 del Doc.002 Exp. Electrónico).

2. El 27 de marzo de 2023 la Comisaría Segunda de Familia dispuso conceder medida de protección provisional al señor **WALTER AUGUSTO MORENO** y a los accionados: **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra del señor **WALTER AUGUSTO MORENO** **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentra el prenombrado señor. **3)** una protección temporal por parte de la Policía a favor del accionante. **4)** fijar fecha para

audiencia de que trata el art.12 Ley 294 de 1996 modificado por art.7 Ley 575 de 2000, para el 26 de abril de 2023 hora 7:30 am, **6)** Notificar a la parte en extremo pasiva en la forma prevista en el art.12 Ley 294 de 1996 modificado por el Art.7 inciso 2° de la Ley 575 del 2000. **7)** Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). **9)** contra la presente providencia no procede recurso alguno (art. 6 Ley 575 de 2000). (Fol. 8 del Doc.002 Exp. Electrónico).

3. Que, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura a medida de protección, se destina oficio da la EPS COMPENSAR de fecha 5 de mayo de 2023, solicitando a dicha entidad una valoración del estado de su salud física y/o mental del accionante sustentado en el art.7 numeral 1° Decreto 2012 (Fl.12 Doc.002 Exp. Electrónico).
4. Obran en el expediente, informe pericial de clínica forense UBSOA-DSCU-014409-2023 del INMLCF calendado 27 de marzo de 2023 practicado a **WALTER AUGUSTO MORENO**. En dicho reconocimiento médico-legal, el accionante hace una ampliación de los hechos ocurridos de violencia intrafamiliar:

“esta mañana como a las 7 de la mañana, yo estaba en la vía pública y me agredió el señor Jhon Mauricio Moreno Tovar y el señor Virgilio Moreno Moreno, ellos son mi papa Virgilio y mi hermano Jhon, mi papa me agredió con un palo en el brazo izquierdo y mi hermano que tenía un cuchillo en la mano para agredirme, pero mi hijo lo detuvo, ya después llego la policía, todo fue un problema familiar porque ellos se entraron a mi casa sin permiso... (Fol. 22 y 23 Doc.002 Exp. Electrónico).

En el acápite “análisis interpretación y conclusiones”, la Dra. JENNIFER ANDREA SANTISTEBAN COCUNUBO otorga al accionante, incapacidad médico-legal provisional de ocho (08) días por mecanismos traumáticos de lesión contundente, abrasivo, con secuelas médico-legales a determinar.

5. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día el 8 de junio de 2023. En el curso de esta, en el acápite “ampliación de los hechos” la parte activa refiere:

“PREGUNTADO: quiere agregar algo distinto 27 de marzo de 2023.
Contestado: lo único que quiero es que los señores se vallan de mi casa porque los señores se metieron a mi casa y quiero que se vallan... **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si se ha vuelto a presentar agresiones por parte de JOHN MAURICIO MORENO TOVAR y EL ADULTO MAYOR VIRGILIO MORENO. **CONTESTADO:** si me siguen maltratando pegándome. **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho como es su relación con JOHN MAURICIO MORENO TOVAR y EL ADULTO MAYOR VIRGILIO MORENO. **CONTESTADO:** siempre ha sido problemas y todo por una casa...”

6. A su vez, los accionados se refirieron a los presuntos hechos violencia intrafamiliar:

En su turno, el señor JOHN MAURICIO MORENO TOVAR:

“PREGUNTADO: manifiéstele al despacho que tiene que decir frente a los hechos acaecidos del 27 de marzo de 2023. CONTESTADO: en las horas de la mañana ese día el señor agosto entro violentamente a la casa el que lo recibo fue mi papa, y mi papa no recibió la entrada de él, pero yo no me metí el habla de unas agresiones, pero mi papa fue el que las hizo tratándose de defender, pero mi papá en el estado que se encuentra es muy difícil que lo haya podido agredir porque él está muy mal de salud. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió verbalmente al señor agosto. CONTESTADO: no PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió físicamente a agosto. CONTESTADO: no.”

Por su parte, el señor VIRGILIO MORENO expone lo siguiente:

“PREGUNTADO: manifiéstele al despacho que tiene que decir frente a los hechos acaecidos del 27 de marzo de 2023. CONTESTADO: en las horas de la mañana ese día el señor agosto entro violentamente a la casa el yo lo recibí, yo no le permito la entrada de él, si le pegue un leñazo porque él me voto todo lo del segundo piso. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió verbalmente al señor agosto. CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió físicamente a agosto. CONTESTADO: si señor. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si ha amenazado a agosto. CONTESTADO: no él es el que llega a pegarme. PREGUNTADO: tiene una medida de protección a favor suyo: CONTESTADO: si señor acá mismo PREGUNTADO: quiere agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTADO: que me deje mi vida tranquila.”

Posterior a ello, se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, e impuso medida de protección definitiva No. 0232 a favor de **WALTER AUGUSTO MORENO** 2) seguimiento psicológico a favor del accionado, a efectos de que haga uso efectivo de la medida de protección. 4) protección temporal y poyo policivo con el finde evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Para la contraparte **JOHN MAURICIO MORENO TOVAR**: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra WALTER AUGUSTO MORENO. 2) Asistencia a proceso terapéutico por EPS para resolución adecuada de conflictos. 3) dar estricto incumplimiento a lo allí ordenado so pena de sanción (art.7 Ley 294 de 1996 concordante con art.4 Ley 575 de 2000) 4) Contra la decisión procede recurso de apelación. (Fls. 24 al 31 Doc. 002 Exp. Electrónico).

Cabe mencionar que, la parte pasiva interpuso recurso al referir que no estaban conformes con la decisión.

7. Teniendo en cuenta que el señor VIRGILIO MORENO en audiencia de fallo mencionó la existencia de un proceso administrativo a su favor en Comisaría de Familia, a plenario se identifican dos actuaciones administrativas a favor del adulto mayor, a saber:
 - a. Acta de conciliación por alimentos No.00812-09 de 9 de enero de 2009 (Exp.11-5031-08) proferida por la Comisaria Once de Familia de Bogotá. En dicha oportunidad, los hijos del señor en mención acordaron aportar una cuota mensual de \$300.00 pesos a favor del adulto mayor y su compañera sentimental, los primeros 5 días de cada mes. *(Fls. 34 al 36 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
 - b. Audiencia de fijación de cuota alimentaria No. 38 del 29 de junio de 2022 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, se conoce que el adulto mayor junto con su compañera sentimental, residen en el lugar de habitación del señor WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR, y que sus otros descendientes aportaran una muda de ropa en diciembre y una suma de \$200.000 pesos por concepto de cumpleaños *(Fls. 75 y 76 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
8. También obran a plenario, diversas actuaciones judiciales respecto de bien inmueble tipo casa con Matrícula Inmobiliaria MI 051-9397 ubicado en la Calle 6 a # 5b-74 5B-80 Manzana 3 lote A 22 Barrio La Fragua del municipio de Soacha:
 - a. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca de fecha 9 octubre de 2017, MP. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER respecto del recurso de alzada contra la decisión proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de septiembre de 2017, dentro proceso 11001600004920100228802 en contra de WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR por el delito abuso de confianza, que en su parte resolutive declaró extinguir la acción penal por prescripción de la acción penal del delito de abuso de confianza a favor del acusado. *(Fls. 56 al 68 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.
 - b. audiencia de fallo celebrada por el Juzgado 2 Civil municipal de Soacha el 22 de octubre de 2022 dentro del proceso declarativo (levantamiento de usufructo) 2018-172, de WALTER MORENO TOVAR y otros herederos determinados e indeterminados de GUINTER VIRGILIO MORENO TOVAR, contra VIRGILIO MORENO y CECILIA TOVAR, que en parte resolutive declaro la terminación del derecho de usufructo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-9397, entrega del inmueble a favor de WALTER MORNENO *(Fls. 70 al 72 Doc. 002 Exp. Electrónico)*.

- c. Despacho comisorio No. 001 de 2022 cargo de Juzgado 2 Civil Municipal, para la entrega del bien inmueble en mención (*Fls. 78 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
 - d. Documento de fecha 6 de mayo actual, donde el señor MAURICIO MORENO TOVAR en calidad de agente oficioso de VIRGILIO TOVAR, hace entrega al señor WALTER MORENO del inmueble conforme a orden judicial. (*Fls. 82 y 83 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
9. Por medio correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió la Resolución 8 de junio de 2023 que materializó la medida de protección definitiva No. 0232-2023 a favor del señor **WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR** al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el art.18 de la Ley 294 de 1996 reformado por el art.12 de la Ley 575 de 2000, reglamentada por el art.13 del Decreto 652 de 2001. (*Fs. 1 Doc.002 Exp. Electrónico*).
10. En virtud de lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre 2022 en armonía y concordancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto al Juzgado Segundo de Familia de Soacha (*Fl.1 Doc.007 Exp. Electrónico*), para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda.

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo

de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

III. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la **medida de protección definitiva 0232-2023 en la Resolución 8 de junio de 2023**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Así mismo, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica perpetrados por los señores **JOHN MAURICIO MORENO TOVAR** y **VIRGILIO MORENO MORENO** en contra de su hijo **WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR**

En este sentido advierte esta juzgadora que, del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar, acaecidos el 27 de marzo hogaño, expuestos por **WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR** ante la Comisaría Segunda de Familia y ampliados de forma extensiva en la valoración médico-legal efectuada por el INMCF en la prenombrada fecha, da cuenta de actos maltratantes de violencia física en contra de su humanidad con objeto contundente sobre su brazo y hombro. Dejando como secuelas inmediatas una incapacidad médico legal de ocho días.

A su vez, en declaración que el señor **VIRGILIO MORENO MORENO** hiciere en diligencia de fallo en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, confirmó la existencia de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar expuestos por el accionante, respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, esto es, que se desarrollaron en el lugar de habitación del señor **WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR**, en horas de la mañana, y el uso de objeto contundente (un palo de escoba). Agresiones acompañadas de palabras inapropiadas y expresadas de forma airada en la interacción padre-hijo.

Cabe mencionar que la dinámica en el subsistema parental y de hermanos es conflictiva, debido a antecedentes judiciales adelantando respecto de la adquisición y usufructo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria MI 051-9397 ubicado en la Calle 6 a # 5b-74 5B-80 Manzana 3 lote A 22 Barrio La Fragua del municipio de Soacha, por aparente abuso de confianza por parte del accionado en el proceso. Lo que incide en una fractura de los vínculos

paterno-filiales que dificulta la convivencia en el hogar, dado que el accionado **VIRGILIO MORENO MORENO** convive con su hijo **WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR**, al no disponer de condiciones económicas favorables para garantizar su manutención y la de su compañera sentimental. Es por ello que el accionado cuenta con actuación administrativa a su favor contenida en acta de audiencia de fijación de cuota alimentaria No. 38 del 29 de junio de 2022 proferida por la Comisaria Segunda de Familia del municipio.

En consonancia con lo anterior, es menester reclamar que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivo, que como lo ratifica el legislador en sentencia T-252 de 2017 M.P(e) IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO:

“...pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan...”.

Todo ello para esbozar que, el accionado **WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR** debe propender por adoptar herramientas que permitan reconstruir y fortalecer los canales de comunicación con los miembros de su familia, especialmente con sus padres que son adultos mayores, a efectos de propender para ellos una mejor calidad de vida que se extienda a garantizar una armonía y unidad familiar entre los hermanos.

Así mismo, deberá cumplir todas y cada una de las disposiciones ordenadas en la Medida de Protección definitiva objeto de estudio so pena de incurrir en las sanciones previstas por su desacato.

De contera, se considera que lo resuelto por la Comisaria Segunda de Familia se ajusta a lo probado en el caso y a derecho y en consecuencia de ello **no se accederá a revocar la decisión propuesto mediante recurso de apelación** por el extremo accionado en contra de la **medida de protección definitiva No. 0232-2023 en la Resolución 8 de junio de 2023.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaría Segunda de Soacha - Cundinamarca el 15 de mayo de 2023 dentro de la medida de protección **No. 0232-2023** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.17 de fecha:
24 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

AMPS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. J.01. Medida protección No. 257543110002-20230002100
Rad. J.02. Medida protección No. 257543110001-20230090200

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecedente obrante a documento 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre, en su orden, se informa a las partes interesadas que este Despacho avoca conocimiento del presente asunto.

Procedente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), inicialmente remitido al Juzgado Primero de Soacha (Cundinamarca) y posteriormente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca) se halla la medida de protección definitiva **No. 476-2022** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la decisión tomada por la citada Comisaria la cual resolvió declarar no probados los hechos constitutivos de incumplimiento de medida de protección frente al incidentado, el señor **MIGUEL ANGEL CASTRO SARMIENTO** con cedula 1.024.465.699 por incongruencia entre los hechos señalados y las pruebas aportadas y practicadas.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de octubre de 2023 la Comisaría Tercera de Familia de Soacha emitió fallo de medida de protección definitiva a favor de la incidentante, la señora **KAREN JOHANNA HURTADO CASTELLANOS** con cedula 1.024.507.553 y en representación de la menor **LAURA KATHERIN CASTRO HURTADO** T.I. 1.023.400.243 y en contra del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO SARMIENTO** con cedula 1.024.465.699 por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 14 de septiembre de 2022.

2. Que, el día 23 de febrero de 2023 compareció la señora **HURTADO CASTELLANOS** ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, solicitando el trámite del incidente de desacato de la medida de protección **No. 476-2022** en contra del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO SARMIENTO**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos contenida en la correspondiente solicitud de incidente de desacato obrante a folio 07 del documento 002 del expediente electrónico, teniendo como última fecha de presunta agresión el 18 de febrero 2023:

“Yo Karen Hurtado quiero informar que el señor Miguel Ángel Castro llegó a mi casa el día 18 de febrero de 2023 sobre el horario de las 10:00 pm donde timbro y mi hija mayor le abrió la puerta, ingresa sin permiso y gritando que porque yo no le

contesto el celular y lo tengo bloqueado de toda red social, Donde le indico que por que es mejor así le recuerdo que tiene la medida de protección y se altera más y empieza a gritar y a decir que llamemos la policía que no le importa pero que nos va a sacar a esa hora para la calle, yo me levanto ya que todas estamos (sic) acostadas ya, en la cocina me pega un puño en la nariz donde el golpe me deja mareada realmente no me sale sangre pero si siento bastante dolor, el señor miguel me sigue insultando y se dirige al cuarto de la niña menor quien es la hija de él Laura Castro ella inmediatamente le dice que no le vaya a pegar la niña tenía mi celular donde estaba mirando una película yo le pido el celular a la niña y el señor se me lanza y me toma del cabello y me quita el celular y procede a destruirlo y sale corriendo del apartamento.

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Tercera de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 476-2022** establecida en audiencia del 27 de octubre de 2022 y ordenó dar traslado al señor **MIGUEL ANGEL CASTRO SARMIENTO**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día ocho (08) de mayo de 2023 (folio 18 del documento 002 del expediente electrónico), audiencia que se lleva a cabo pero es suspendida para continuarse, según señala el acta, el 26 de julio de 2023, así mismo, se programa entrevista a las menores **ASHLY MARIANA MENDOZA HURTADO** (hija únicamente de la incidentante) y **LAURA KATHERINE CASTRO HURTADO** (hija en común de las partes en este proceso involucradas) para el día de 08 de junio de 2023 (folio 111 del documento 002 del expediente electrónico) y testimonio de la señora **MARÍA YEIMY AGUIRRE CHARRY** para el día 09 de junio de 2023 (folio 125 del documento 002 del expediente electrónico) a la cual no asiste y se reprograma para el 12 de julio de 2023; finalmente el 12 de julio de 2023 (audiencia a la cual la señora **MARÍA YEIMY AGUIRRE CHARRY** tampoco asiste) se emite decisión en la cual la Comisaria Tercera de Soacha declaró no probado el incidente de incumplimiento por los hechos señalados por la incidentante en contra del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO SARMIENTO** con cedula 1.024.465.6999.

6. La anterior decisión se dio, por cuanto la Comisaria Tercera de Familia de Soacha consideró que no existe congruencia entre los hechos manifestados por la incidentante y las pruebas aportadas y practicadas dentro del trámite de incidente por incumplimiento de medida de protección.

6. Por medio de oficio de 19 de julio de 2023 y correo electrónico del 24 de julio de 2023, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha remitió en grado de consulta la decisión emitida el día 12 de julio de 2023 al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. Que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo **PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto a el Juzgado Segundo de Familia de Soacha para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando acontece el incumplimiento por primera vez y en caso de que se repitiere en el plazo de dos años la sanción a imponer será de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, obran como pruebas las manifestaciones hechas por los intervinientes en donde la incidentante se ratifica en los hechos como aparece en la audiencia del 08 de mayo de 2023 (folio 32, documento 002 del expediente electrónico), valoración médica efectuada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** el 22 de febrero de 2023 (folios 80 y 81 del documento 002 del expediente electrónico), historia clínica de la **IPS INVERSIONES LUCEDMARB S.A.** de fecha 07 de marzo de 2023 (folios 104 al 106 del documento 002 del expediente electrónico) y la entrevista efectuada a las menores **ASHLY MARIANA MENDOZA HURTADO** y **LAURA KATHERIN CASTRO HURTADO** (esta última hija común de las partes aquí involucradas) efectuada el 08 de junio de 2023 (folio 111 al 119 del documento 002 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta las pruebas mencionadas, al revisarse el plenario se encuentra que, frente a la valoración de informe pericial de Clínica Forense efectuada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** el 22 de febrero de 2023 (4 días después de la presunta agresión) señala que “(...) *la examinada refiere trauma en la región nasal, sin embargo, no se evidencian signos de lesión*” y termina concluyendo que “*No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal*”. Téngase en cuenta que la anterior valoración se efectuó en una fecha cercana a los presuntos hechos constitutivos de incumplimiento de la medida de protección.

Por otro lado, se halla que en la valoración que registra la historia clínica del 07 de marzo de 2023 (17 días después de la presunta agresión) aparece lo siguiente:

“(…) se indica ingreso para manejo médico y ampliación de estudios mediante imágenes diagnosticas las cuales se realizan y se evidencia fractura alineada del dorso nasal y de los

huesos propios sin desalojamiento o deformidad Desviación septal derecha. Mala permeabilidad nasal por hipertrofia de cómeles (...).

Y a través de la orden No. 222223 del 07 de marzo de 2023 la médico general **MARGELIS LUGO** le otorga una incapacidad por 10 días, esta valoración se efectuó 17 días después de los presuntos hechos constitutivos de incumplimiento de la medida de protección.

Continuando con la revisión de las pruebas, se aprecia en las entrevistas efectuadas el 08 de junio de 2023 a las menores **ASHLY MARIANA MENDOZA HURTADO** y **LAURA KATHERIN CASTRO HURTADO** (esta última hija común de las partes aquí involucradas) estas señalan y coinciden en que la última agresión presenciada ocurrió en diciembre de 2022 (sin señalar una fecha específica) y sin hacer referencia a eventos de violencia intrafamiliar ocurridas en el año 2023 lo que se contraponen a lo señalado en la solicitud de incumplimiento de medida de protección de febrero de 2023, así mismo, son entrevistas que se contraponen (en lo referente a los hechos del mes de diciembre de 2022) a lo señalado por la señora **KAREN JOHANNA HURTADO CASTELLANOS** en audiencia del 09 de junio de 2023 (obstante a folio 126 del documento 002 del expediente electrónico) en la cual se le pregunto textualmente lo siguiente *“Manifieste a este despacho si en el mes de diciembre de 2022 sucedieron hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor MIGUEL ANGEL CASTRO SARMIENTO en su contra”* a lo cual contestó de entrada *“No señora, eso fue el 14 de septiembre de 2022 (...)”*

Por último, llama la atención lo señalado por la incidentante en audiencia del 09 de junio de 2023 (obstante a folio 126 del documento 002 del expediente electrónico) en donde se le preguntó textualmente *“(...) sírvase decirle a este despacho cada cuanto tiene contacto directo el señor MIGUEL ANGEL CASTRO SARMIENTO con su hija”* a lo cual contestó *“Hace seis meses no la ve, ni la llama ni nada”*, dando a entender que desde aproximadamente el mes de enero de 2023 no la ve, es decir, desde antes de las agresiones señaladas en la solicitud por incumplimiento de medida de protección, solicitud en donde al narrar los hechos, menciona lo siguiente:

(...) y se dirige al cuarto de la niña menor quien es la hija de el Laura Castro ella inmediatamente le dice que no le vaya a pegar la niña tenía mi celular donde estaba mirando una película yo le pido el celular a la niña (...)

Siendo que los hechos señalados ocurrieron presuntamente el 18 de febrero de 2023, como es posible que dichos hechos hayan ocurrido en presencia de su hija si según lo señalado por la misma incidentante no la ve hace 6 meses, esto es, aproximadamente desde enero de 2023 tomando como referencia la fecha de la audiencia del 09 de junio de 2023, situación que expone incongruencias

Lo anterior deja entrever una situación donde las pruebas no son claras y estas se contraponen entre sí, como se aprecia líneas arriba, las valoraciones médicas son relativamente opuestas, así como una falta de coherencia entre los hechos denunciados por la incidentante el 23 de febrero de 2023, las entrevistas realizadas a las menores **ASHLY MARIANA MENDOZA HURTADO** y **LAURA KATHERIN CASTRO HURTADO** y algunas declaraciones de la misma titular de la medida de protección **No. 476-2022**, situaciones que imposibilitan llegar a una conclusión acertada y fuera de duda frente a lo presuntamente acaecido el 18 de febrero de 2023.

Pese a la importancia que las normas refrentes a prevenir, evitar y sancionar la violencia intrafamiliar de cualquiera de los miembros de la familia, en especial de la mujer y los menores de edad, no se puede perder de vista que, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, toda clase de actuación debe ser adelantada bajo la estricta aplicación del debido proceso y la adecuada valoración probatoria sin duda hace parte de tal principio, pues como lo señala textualmente el artículo 167 del C.G.P, el cual dispone que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-117 de 2013 frente a la valoración probatoria ha señalado que la configuración de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria puede presentarse entro otras circunstancias por:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De esa manera, esta Juzgadora comparte la postura de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien al encontrar evidencia suficiente de las incongruencias probatorias arriba señaladas y ante la dificultad de poder establecer con total certeza los hechos presuntamente acaecidos el 18 de febrero de 2023, este Despacho no tiene otro camino más que proceder a confirmar la decisión objeto de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.17 de fecha:
24 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

EYAV

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Medida Protección J02 No. 257543110002-2023-0002200

Rad. Medida Protección J01 No. 257543110001-2023-0090400

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede obrante a documento 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación procesal surtida, se tiene que la Comisaria Segunda de Tercera de Soacha – Cundinamarca, en fallo del 14 de mayo de 2023 resolvió imponer medida de protección definitiva **No. 528-2022** a favor de los menores **JUAN STEVAN ACUÑA ALARCÓN** T.I. 1.014.865.816 y **JEICOB MATIAS ACUÑA ALARCÓN** NUIP 1.014.894.324 representados por su madre, la señora **DEISY YASMON ALARCON LADINO** con cedula 1.122.122.439 en la cual dispuso frente a la parte accionada, el señor **RIGOBERTO ACUÑA SUÁREZ** con cedula 4.061.298 y la señora **EMMA CAROLINA ALARCÓN LADINO** con cedula 1.019.009.606 amonestación, ordenando abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora **DEISY YASMON ALARCON LADINO** y sus menores hijos **JUAN STEVAN ACUÑA ALARCÓN** y **JEICOB MATIAS ACUÑA ALARCÓN** personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentren, se les impuso a obligación de asistir a tratamiento terapéutico y así mismo fijo **PROVISIONALMENTE** custodia, alimentos, vivienda, vestuario, seguridad social, educación y subsidio de los menores como aparece a folio 212 del documento 002 del expediente electrónico.

II. ASUNTO POR REVISAR

La parte accionada, el señor **RIGOBERTO ACUÑA SUÁREZ** en causa propia interpuso recurso de apelación en contra de lo decidido en el fallo del 14 de julio de 2023 referente a la medida de protección **No. 582-2022**, específicamente en contra de lo resuelto frente a la custodia, los alimentos y el vestuario manifestando textualmente:

“le van a entregar a los niños a la mamá, no estoy de acuerdo como funcionó el fallo, asid e (sic) fácil, sin ninguna prueba, lo otro es que los niños van para el mismo hueco donde golpearon a la mamá piso con sangre, paredes con sangre, y baños con sangre y van a ver ese recuerdo, de los vieron, no es que yo los sometió a los niños, no es PACHO el hermano se los inventó, él sacó los niños, que se los lleve así de fácil y ya. Yo en este momento le firmo que queda con ella, negociaron a su manera lo de la cuota, las mudas de ropa lo mismo, le están valiendo las pruebas de octubre de 2021 y a mi no me valen. Yo llevo 2 años y medio

respondiendo por mis hijos y la mamá no colaboró y porque ahora yo tengo que colaborar con todo, la idea es que si yo es conveniencia de ella, porque a su medida, porque ella no colaboró, les prometió el 16, 17 y el 18 del mes pasado y no pasó, que me toco hacer llamar a la amiga de ella de Carolina se llama Leidy que me ayudaran con el cuidado y al momento que uno le dice que venga ahí si no vienen”.

Revisándose lo anterior, es del caso precisar que esta juzgadora solo le compete, para estos asuntos, revisar lo atinente a las inconformidades frente a la medida de protección definitiva en sí, más no frente a otros asuntos que dentro de la misma puedan tratarse de manera **Provisional**, como la custodia, los alimentos, la vivienda entre otros, lo anterior en la medida de que, estos asuntos deben ser definidos en la instancia y bajo el trámite correspondiente, esto es, de conformidad a lo señalado para el proceso verbal sumario indicado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. y en vista de que no reprocha la amonestación ni los deberes impuestos, las decisiones allí adoptadas se mantendrán incólumes, situación que debió advertir la Comisaria respectiva al momento de la concesión del recurso para declararlo desierto y evitar un desgaste innecesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado de la parte pasiva en virtud de los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, sin lugar a la devolución de documento toda vez que se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.17 de fecha:
24 de agosto de 2023
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

EYAV

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad J02 No.: 25-754-3110-002-2023-00078-00
Rad. Privación de Patria Potestad J01 No.: 25-753-1100-001-2021-00746-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 036 se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Dado que, a la fecha, no se cuenta con respuesta al oficio No. 283 de seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca, con el objeto de adelantar la valoración psicológica y psiquiátrica de los señores LAURA EMILCE NOVA CASTIBLANCO y JAIRO EMEL SANCHEZ BORJA, así las cosas se ordena que por secretaría, se requiera a la precitada entidad, para que dentro del término de quince (15) días brinden respuesta a la referida misiva. Ofíciase
3. Téngase en cuenta la entrevista privada de la menor, realizada por la Asistente Social adscrita al Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca, obrante en el documento 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de

fecha: 24 de agosto de 2023

MERCY ANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad J02. No.: 25-754-3110-002-2023-00082-00

Rad. Privación de Patria Potestad J01 No.: 25-753-1100-001-2021-00872-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 051 se DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Acéptese el desistimiento de la entrevista psiquiátrica al menor Nicolás Eduardo Realpe Barbosa en virtud a que dicha pericia tiene un alto costo y el demandado carece de los recursos pecuniarios para sufragar dichos gastos.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17

de fecha: 24 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad J02 No.: 25-754-3110-002-2023-00084-00
Rad. Privación de Patria Potestad J01 No.: 25-753-1100-001-2021-00904-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 044 se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día primero (01) de febrero_ de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9: a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Acéptese el desistimiento de la entrevista psiquiátrica al menor Nicolás Eduardo Realpe Barbosa en virtud a que dicha pericia tiene un alto costo y el demandado carece de los recursos pecuniarios para sufragar dichos gastos.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de

fecha: 24 de agosto de 2023

MERCY ANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación de Patria Potestad J02 No.: 25-754-3110-002-2023-00119-00
Rad. Privación de Patria Potestad J01 No.: 25-753-1100-001-2020-00437-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 040 se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Se reconoce al abogado Carlos Olmedo Zuluaga López como apoderado judicial del demandante William Daniel Vega Rodríguez en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.
3. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9: a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Acéptese el desistimiento de la entrevista psiquiátrica al menor Nicolás Eduardo Realpe Barbosa en virtud a que dicha pericia tiene un alto costo y el demandado carece de los recursos pecuniarios para sufragar dichos gastos.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de

fecha: 24 de agosto de 2023

MERCY ANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.01. Privación de Patria Potestad No.: 25-754-3110-002-2023-00148-00
Rad. J.02 Privación de Patria Potestad No.: 25-753-1100-001-2022-00454-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 037 del expediente digital, se Dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Atendiendo que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha-Cundinamarca, esto es; acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad a lo establecido en el art. 8° del Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora para que cumpla con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de

fecha: 24 de agosto de 2023

MERCY ANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.01. Privación de Patria Potestad No.: 25-754-3110-002-2023-00180-00
Rad. J.02 Privación de Patria Potestad No.: 25-753-1100-001-2022-00730-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 046 del expediente electrónico se DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Téngase en cuenta e incorpórese al expediente los informes de visita social adosados en los documentos 48 y 49 del plenario.
3. Dado que el Instituto Nacional de Medicina Legal de la Ciudad de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio No. 567 de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, por secretaría requiérase a la precitada entidad para que dentro del término de quince (15) días, proceda a brindar respuesta a la precitada misiva. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de
fecha: 24 de agosto de 2023

MERCYALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2023-00204-00
Rad. J. 01 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2022-00954-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede a obrante en el documento 012 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento remitida por la apoderada del demandado, que obra en el documento 017 del expediente electrónico y en vista de que se halla debidamente soportada, el Despacho accede a fijar una nueva fecha de audiencia.
2. Que de acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha el día **treinta y uno (31) de agosto de 2023 a las nueve (9:00 am) de la mañana**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorios de parte, control de legalidad o saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 C.G.P.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022) No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de
fecha: 24 de agosto de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.01. Privación de Patria Potestad No.: 25-754-3110-002-2023-00212-00
Rad. J.02 Privación de Patria Potestad No.: 25-753-1100-001-2022-01006-00

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 029 del expediente electrónico, se DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. En atención a que la parte demandante, aporta correo electrónico obrante en el documento 027 del expediente, a través del cual aporta la respuesta entregada por parte de la a empresa Postales Nacionales S.A., donde le indican que los envíos a de comunicaciones a sectores rurales es el destinatario quien debe acercarse a recibir la correspondencia, lo anterior en virtud al trámite adelantado en procura de enterar al señor Esteban Ruíz Ruíz acerca del presente asunto.

Considerando lo esbozado en precedencia, requiérase al extremo actor para que dentro del término de quince (15) días informe a esta Sede Judicial, si conoce alguna dirección física o electrónica del demandado Esteban Ruíz Ruíz, en caso negativo deberá el togado presentar la solicitud de emplazamiento del precitado señor, conforme los parámetros del artículo 293 del C.G.P.
Comuníquese

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 17 de

fecha: 24 de agosto de 2023

MERCYALEJANDRAPARADASANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria